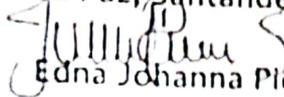




Al despacho de la señora Juez, la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, Interpuesta a través del correo electrónico alciraamado2021@hotmail.com al presente Juzgado, a la cual se le realizara el control legal, sírvase proveer.

La Paz, Santander, 31 de Agosto de 2021


Edna Johanna Pico Silva
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER
Primero (01) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. 68-397-4089-001-2021-00034-00

Revisada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, que promueve en nombre propio, la señora ALCIRA AMADO AMADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.205.530 expedida en La Paz-Santander, contra JESUS ANTONIO AMADO AMADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.668.089 de la Paz, Santander, GILBERTO AMADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.668.395 de La Paz, Santander; ROBERTO AMADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.668.399 de La Paz, Santander, ANA CLELIA AMADO, MATILDE AMADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.204.333 de La Paz, Santander. Igualmente como hijos de esta causante se encuentran: ALIDA FANNY TOLOSA AMADO, RUBIELA TOLOSA AMADO, MARTHA EMILSE TOLOSA AMADO, OLGA LUCIA TOLOSA AMADO, JOSE ALEXIS TOLOSA AMADO, JOSE ISMAEL TOLOSA AMADO y demás personas indeterminadas; observa el despacho lo siguiente:

1. En el acápite de pruebas y en el de anexos la parte actora no establece que no envía los documentos originales, lo cual no es correcto, por lo que debe señalar dicha circunstancia, asimismo, es necesario que manifieste bajo la gravedad de juramento que los documentos anexos digitalmente, están en propiedad del mandante u apoderado y podrán ser adjuntados en físico, en cualquier etapa del proceso, según lo establece el Decreto 806 de 2020.
2. Se observa que no se allega el certificado Catastral, documento que al momento de la presentación de la demanda es fundamental para determinar la existencia de titulares de derechos reales, tal como lo estipula el artículo 375 del C.G.P.



3. La parte demandante informa que el predio “Bella vista” está conformado por dos predios, uno de mayor extensión y el predio del cual se pretende usucapir en esta radicación, sin que se especificaran los linderos de cada uno de ellos; tampoco se determinó cual es la porción de cada uno de ellos; por lo que, en los hechos y pretensiones de la demanda, debe indicar, tanto los linderos de los predios en su totalidad como los linderos del predio que pretende ganar por este modo de prescripción. Lo anterior teniendo en cuenta que en los hechos y en las pretensiones no se indicaron, además en el acápite de pruebas no se observa que haya un levantamiento topográfico el cual sirva como prueba para observar y verificar los linderos y las áreas de lo que se está solicitando.
4. Aclarar en el hecho décimo primero, que la señora ha ejercido en calidad de poseedora donde indica “Pago de impuestos, pago de servicios públicos, mejoras, explotación económica”, pues no se dijo exactamente a que predio se está haciendo alusión.
5. En el acápite de pruebas no se observa que se haya adjuntado el registro civil de la demandante con lo cual quiere acreditar o probar el parentesco que tenía con el propietario del bien inmueble en estudio.
6. Respecto a la solicitud de amparo de pobreza por parte de la señora demandante, se observa que erradamente pide que se le designe un abogado que la represente en un proceso de sucesión; se procederá a considerar la petición del amparo solicitado, pero se ajustará el mismo; ya que lo que se debe iniciar es un Proceso Verbal de Pertenencia.
7. El Amparo de Pobreza consagrado en el Art. 151 del Código General del Proceso está dirigido a garantizar dos principios básicos de la Administración de Justicia, los cuales son, la gratuidad e igualdad de las partes ante la Ley, siempre que estén presentes los presupuestos exigidos por la norma citada.

Dichos presupuestos se encuentran satisfechos en este caso concreto, ya que existe manifestación bajo juramento que la peticionaria se halla dentro de las condiciones previstas en la norma citada, es decir, que no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos que pueda demandar el trámite procesal, lo que conlleva a que se conceda el beneficio solicitado.

Por tal razón, habrá de reconocerse los beneficios consagrados para dicha petición en nuestro Código General del Proceso, y nombrarsele de la lista de abogados litigantes, al profesional del derecho que lo



represente en el trámite, recayendo su nombramiento en el Dr. JUAN EVANGELISTA MORENO QUINTERO, con oficina en el vecino Municipio de Vélez, Santander, previniéndolo que debe manifestar su aceptación o rechazo justificado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este proveído, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el inciso 3º., del art. 154 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, que promueve la señora ALCIRA AMADO AMADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.205.530 expedida en La Paz-Santander, a través de apoderado judicial contra JESUS ANTONIO AMADO AMADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.668.089 de la Paz, Santander, GILBERTO AMADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.668.395 de La Paz, Santander; ROBERTO AMADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.668.399 de La Paz, Santander, ANA CLELIA AMADO, MATILDE AMADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.204.333 de La Paz, Santander. Igualmente como hijos de esta causante se encuentran: ALIDA FANNY TOLOSA AMADO, RUBIELA TOLOSA AMADO, MARTHA EMILSE TOLOSA AMADO, OLGA LUCIA TOLOSA AMADO, JOSE ALEXIS TOLOSA AMADO, JOSE ISMAEL TOLOSA AMADO y demás personas indeterminadas; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la señora ALCIRA AMADO AMADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.205.530 expedida en La Paz-Santander, el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado de que tratan los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOMBRAR al abogado Dr. JUAN EVANGELISTA MORENO QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía N. 8.186.612 expedida en Necoclí y portador de la T.P. No. 157.279 del C.S.J. con oficina en el vecino municipio de Vélez, Santander como apoderado judicial de la señora ALCIRA AMADO AMADO, para la continuidad del proceso pretendido por ésta.

CUARTO: CONFERIR la solicitud realizada por la señora demandante, en cuanto a que las personas demandadas al realizar la contestación alleguen copia del Registro civil de cada una de ellas, para acreditar el parentesco con el señor SILVESTRE AMADO.

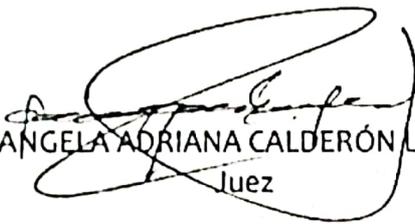


QUINTO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando las constancias de notificación bien sea física o digital del traslado al demandado (Art. 89 del C.G.P, Decreto 806 de 2020, art. 6 inciso 4), so pena de rechazo –Art. 90 del C.G.P.

SEXTO: Dando aplicación a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente debidamente integrada la demanda con la subsanación en un solo escrito NUEVO, so pena de tenerla por no subsanada, la cual puede ser enviada al correo electrónico jpmmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: Por Secretaría realizar los oficios pertinentes.

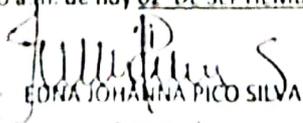
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

LA PAZ, SDER

Para notificar a las partes del contenido del auto que antecede, se hace anotación en el ESTADO (Art. 295 C.G.P) el que se publica en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto, siendo las 8 00 a.m. de hoy 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ERIKA JOHANNA PICO SILVA
Secretaria